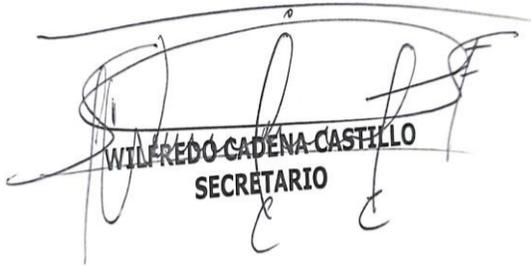




Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2019-00070
Demandante	COOPSERVIVELEZ LTDA
Apoderado	JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES
Demandado	ELISEO QUIROGA RUEDA Y OMARIA BLANDON BECERRA

Al despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte demandante, presentó liquidación del crédito. Landázuri, 17 de junio de 2022.



WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Diecisiete de Junio de Dos Mil Veintidós

Procede el Despacho mediante el presente auto a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

COOPSERVIVELEZ LTDA, a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **ELISEO QUIROGA RUEDA Y OMARIA BLANDON BECERRA**, teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 22 de marzo de 2019, libró Mandamiento de Pago en contra de los ejecutados.

Los Demandados **ELISEO QUIROGA RUEDA Y OMAIRA BLANDON BECERRA** se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quienes, dentro de la oportunidad legal, no esgrimieron medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.



Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ELISEO QUIROGA RUEDA Y OMAIRA BLANDON BECERRA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$317.403,4)**, que corresponde al 10% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de los demandados, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: en firme el presente auto se le dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 21 DE JUNIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M..



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Circuito Judicial de San Gil
Juzgado Promiscuo Municipal
Landázuri – Santander